

Expte. N° 13-04297824-2 “Sosa Rubén Faustino c/ Municipalidad de General Alvear p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se impugna en autos el Decreto del Ejecutivo Municipal del Departamento de General Alvear N° 135 SG/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, dictado en el expediente administrativo N° 500-D-2017, en el cual tramitó el sumario administrativo que ordena la cesantía del agente Rubén Faustino Sosa en el cargo de empleado municipal, así como las resoluciones dictadas con posterioridad que confirman la sanción impuesta, esto es el Decreto 311 S.G./2017 que rechaza el recurso de reposición y la Resolución N° 4556/17 del Honorable Concejo Deliberante que rechaza el recurso de apelación (v. fs. 4/10 y 13 de autos) y se solicita el restablecimiento del actor en su puesto de trabajo, haciendo reserva de accionar por daños y perjuicios y salarios caídos desde el 23 de marzo de 2017 en que se dispuso la baja y a partir de la cual dejó de percibir haberes.

Explica el accionante que comenzó a trabajar en la Municipalidad en el mes de mayo de 2006, en la categoría obrero general y que a partir del año 2004 se le exteriorizaron patologías psiquiátricas que se han agudizado paulatinamente, debiendo ser internado en el año 2015 en el hospital Enfermeros Argentinos de la Ciudad de General Alvear, diagnosticándosele padecimiento de ataques de fobia, con trastornos de los impulsos, situación que se reiteró debiendo ser derivado al Hospital Teodoro Schestakow, para continuar con el tratamiento e internación, obteniendo luego el alta médica.

Indica que a posteriori se reintegró a su trabajo, cumpliendo tareas de vigilancia, previo presentar al municipio las patologías psiquiátricas, que fueron resquebrajando su salud mental, realizando actos impropios, todo lo cual se encuentra acreditado con los certificados médicos que obran en el legajo personal del actor, el cual deja ofrecido como prueba.

Expresa que dada su enfermedad mental no tiene racionalidad de los actos que realiza y menos aún de su criminalidad. En ese contexto es acusado en los expedientes N° 31017, carat. “F. c/Sosa Ruben Faustino p/Hurto al Estado Municipal, elevado al Juzgado Correccional de Faltas de General Alvear, conformándose el expediente N° 5080 y 31018, carat. “F. c/ Sosa Ruben Faustino p/Hurto al Honorable Concejo Deliberante de General Alvear, ambos originarios de la Fiscalía Correccional N° 1 de General Alvear, autos que a la fecha de esta presentación se encuentran sin sentencia.

Manifiesta que por las causas iniciadas fue dejado cesante mediante Decreto 135 S-G- 2017 y después de esos hechos fue internado en varias oportunidades, circunstancia que no ha sido tenida en cuenta al momento de disponer la cesantía, sin que exista condena, lo que torna en arbitrarias las decisiones atacadas, al romper el principio de inocencia y el debido proceso legal.

Asimismo, tacha de arbitraria la resolución porque en ningún momento se valoraron las defensas interpuestas, ni se ventiló el estado mental del agente, ni se le permitió sustanciar la prueba ofrecida, a lo que se suma desviación de poder y falta de coherencia, racionalidad y proporcionalidad de la sanción.

A fs. 54/56 el actor amplia demanda y acompaña copia de pericia psiquiátrica y psicológica realizada al actor en la causa judicial 5080/17, que acredita la alienación mental y su inimputabilidad. Con posterioridad denuncia como hecho nuevo el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Correccional y de Faltas de General Alvear de acuerdo al art. 34 del Código Penal y 353 del C.P.P., fundándose en la pericial psiquiátrica y Psicológica realizada por el Cuerpo Médico Forense de San Rafael (v. fs. 61/62).

II- A fs. 89/95 por intermedio de apoderado contesta la Municipalidad de General Alvear quien postula la validez plena del Decreto atacado.

Refiere que la totalidad del procedimiento se realizó con total resguardo de los derechos constitucionales del debido proceso y defensa en juicio no existiendo arbitrariedad ni incongruencia como el actor lo sostiene en la demanda.

Describe las actuaciones llevadas a cabo en el sumario iniciado para comprobar la causal de inobservancia de las obligaciones resultantes de su relación de empleo público, que por su magnitud y gravedad no consienta la prosecución de la misma y sostiene que el sumariado tuvo la oportunidad de aportar pruebas y cuando ya había precluido la oportunidad de hacerlo presenta un planteo extemporáneo e improcedente que luce agregado como Expte. N° 1603-S-2017.

Interpreta que en nada incide la resolución judicial dictada en el Juzgado Correccional en el expediente penal seguido por hurto, porque la conducta merecedora de sanción administrativa fue por otra causal, por lo que el decreto que dispuso la cesantía resulta ajustado a derecho.

III- A fs. 99/102 y vta. contesta Fiscalía de Estado. Manifiesta que no corresponde hacer lugar a la acción intentada, dado que el acto cuestionado no es arbitrario, ni irrazonable. De las constancias administrativas surge que el actor habría violentado los deberes y obligaciones previstos en el estatuto municipal y no se defendió en la etapa procesal oportuna, es decir citado para descargo, no dio las explicaciones que pudieran aclarar la situación, por el contrario, hizo caso omiso del proceso seguido en su contra.

IV- Analizadas las actuaciones este Ministerio Público entiende que correspondería hacer lugar a la demanda iniciada por el agente Sosa, en función de las siguientes consideraciones:

1) Se advierte que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente municipal Roberto Faustino Sosa, a fin de comprobar las infracciones atribuidas, así como en el procedimiento recursivo, no se ha respetado el derecho de defensa y el debido proceso legal, aplicándose con estricto rigor el principio de preclusión e impidiendo que se sustanciara la

prueba en defensa del encartado, tendiente a acreditar su estado de salud mental, rechazando in limine la presentación efectuada y mandando a formar una pieza separada, tanto al momento del descargo, como al momento de tramitar el recurso de revocatoria y de apelación ante el Concejo Deliberante, violentando de esa manera las garantías reconocidas en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 21) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XVIII; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. IX.

En este orden de ideas la Corte Federal ha afirmado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, haya o no sumario, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (C.S.J.N., fallo del 11 de julio de 1.996, “Castillo Antonio y otros”, LL-1996-E-603 y fallo del 2 de julio de 1996, en autos N° S. 1492/95 Superintendencia, LL 1997-B-303).

Ello, constituye una grave violación al derecho de defensa del sumariado y acarrea la nulidad del sumario y de la sanción impuesta.

2) Del legajo del actor surgen los numerosos certificados médicos (26,36,38,39,46,147,149,156,158166, entre otros) así como las internaciones, circunstancias que debieron ser valoradas y en su caso descartadas, al momento de aplicar una sanción tan grave como la cesantía.

Se comparte el criterio sostenido por Asesoría Legal del Concejo Deliberante en cuanto afirma que los antecedentes médicos del actor no fueron tenidos en cuenta a la hora de evaluar la totalidad de las causales motivadoras tanto del accionar ilícito, como del proceso sumarial, en su faz probatoria, Se obvió oficiar al Servicio de Salud Mental del Hospital Enfermeros Argentinos , tanto para validar o no, la autenticidad de los mismos, como para que emitiera informe circunstanciado de la persona, tampoco se dio vista al médico comunal, para su consideración, como medida para mejor pro-

veer.

Este deficit probatorio negativo torna a criterio de este Ministerio Público en arbitraria la sanción impuesta.

Y si bien el sobreseimiento definitivo no constituye absoluc n, y la sanci n penal, no excluye la administrativa dado que tutelan  rdenes distintos y persiguen finalidades diferentes, lo cierto es que debi  meritarse la pericial m dica presentada por el cuerpo m dico forense que determin  el sobreseimiento del actor por ser inimputable, prueba que fue admitida por V.E.a fs. 112 y vta., de la cual se desprende que el encartado en el , pudo dirigir sus accione; que tiene una patolog a que engloba trastornos de personalidad y al control de impulsos; posee patolog a psiqui trica , diagnosticada como esquizofrenia y el trastorno le genera una incapacidad laboral total y permanente (v. fs. 55756 de autos) .

Asimismo, se recuerda que si bien no existe obligaci n de analizar todos los elementos de prueba que se hayan incorporado en la causa para tornar v lida la decisi n bastando con que se elijan los que se creen definitorios y en ellos se apoye la decisi n, lo cierto es que ello es as , en la medida en que se haya respetado el derecho de defensa, circunstancia que no ha acontecido en autos, correspondiendo declarar la nulidad de la resoluci n.

En raz n de ello, corresponde hacer lugar a la acci n interpuesta por el agente Sosa, en cuanto petici n la nulidad del acto atacado y respecto a la pretensi n de reincorporaci n, se considera que no corresponde que V.E. se expida respecto a ello, por cuanto es una decisi n que en definitiva corresponde valorar a la autoridad administrativa (cfr. LS 409-186, Autos N  91673, "*Mendez Claudia A. c/ Gob. de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.*", Sala I, SCJMza., 08/02/2010).

En punto a la reserva formulada de salarios ca dos y da os y perjuicio, se se ala que los derechos no se reservan sino que se ejercen, raz n por la cual no corresponde a V.E. expedirse sobre tal punto.

A m rito de lo expuesto, procede que V.E. ha-

ga lugar a la demanda conforme las consideraciones vertidas anteriormente.

Despacho, 24 de julio de 2020.



H. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General